

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 244 de 2 Septbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de Andújar, de los cuales resulta:

Que en 30 de Mayo de 1888 D. José Padilla Jurado acudió al Alcalde de Andújar, en solicitud de que se sirviera ordenar y disponer lo concerniente para que se dejase expedita y restablecida para el uso público de servidumbre pecuaria que atravesaba la dehesa denominada Lugar Nuevo, en aquel término; y la referida Autoridad, fundándose en haber tenido conocimiento de una denuncia tramitada contra el Padilla en el Juzgado municipal á instancia del dueño de dicha dehesa, denegó la petición del solicitante, considerándose sin jurisdicción para resolver:

Que interpuesto recurso de alzada contra la providencia de que queda hecho mérito, fué revocada por el Gobernador de la provincia, ordenando que con arreglo á las atribuciones que las disposiciones vigentes confieren á los Alcaldes, accediera el de Andújar á lo solicitado por D. José Padilla:

Que en su vista, el Alcalde, previo acuerdo del Ayuntamiento, procedió á instruir el oportuno expediente, personándose en él además del Padilla y algún otro para auxiliar la acción de la Autoridad, el dueño de la dehesa Lugar Nuevo, D. Miguel de Valenzuela, el cual protestó acerca de la competencia de la Autoridad administrativa para conocer del asunto:

Que en escrito dirigido al Alcalde por D. José Padilla en 3 de Septiembre de 1888, hizo éste constar que D. Francisco Triguera Ortiz había deducido ante aquel Juzgado demanda de mayor cuantía contra el citado Valenzuela, para que dejara expedita la servidumbre, de cuya declaración y conservación se trataba en el expediente; y por providencia de 7 del propio mes y año el Alcalde mandó remitir testimonio

de los escritos de D. Miguel Valenzuela y D. José Padilla al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad resolviese lo que estimara oportuno:

Que en escrito de 3 de Junio de 1888, el Procurador D. Francisco Cobos y Casas, á nombre de Don Francisco Trigueros Ortiz, dedujo en el Juzgado de primera instancia de Andújar demanda civil ordinaria, ejercitando la acción confesoria de servidumbre, fundada en el uso desde tiempo inmemorial, y solicitando que el Juzgado se sirviera declarar que la dehesa de Lugar Nuevo debía servidumbre de paso á los dueños de los ganados transhumanes ó riveriegos, tanto á los vecinos de la ciudad, como á los de cualquiera otra población, y en su consecuencia condenar á D. Miguel Valenzuela y Castejón á no impedir su ejercicio, con abono de los daños y costas:

Que sustanciándose el pleito por todos sus trámites, antes de dictarse sentencia en el mismo, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el expediente instruido por el Ayuntamiento de Andújar tendía únicamente á investigar ó inquirir si existía la servidumbre denunciada, y de ninguna manera á imponerla, como suponía en su escrito protesta al propietario D. Miguel Valenzuela; en que á los Ayuntamientos corresponde el deslinde, conservación y restablecimiento de las servidumbres y vías pecuarias, procediendo en las diligencias, bien por iniciativa propia, ó en virtud de reclamación á consecuencia de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, ó de los guardas rurales; en que todas las cuestiones relativas al uso y conservación de las servidumbres públicas, son de la competencia exclusiva de la Administración, representada en primer término por la Autoridad municipal, y en alzada por los Gobernadores de provincia, pudiendo en último término ser reclamables las antedichas providencias en vía contencioso administrativa; pero en ningún caso ante la jurisdicción ordinaria, según terminantemente se previene en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, en el 23 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y en la jurisprudencia sobre esta materia; en que el asunto sobre que versaba la contienda era puramente administrativo, por referirse á servidumbres pecuarias, cuyos expedientes, según dispone el Real decreto de 3

de Marzo de 1877, deben sustanciarse por las Autoridades administrativas, siguiendo hasta su terminación los trámites marcados en lo contencioso administrativo.

Que sustanciado el conflicto el Juez dictó auto declarándose competente; y apelado por el D. Miguel de Valenzuela, fué revocado por la Sala respectiva de la Audiencia del territorio, alegando que de los textos legales citados por la Autoridad requirente, como los propios para demostrar ser de su conocimiento el asunto que reclamaba, no tenía valor alguno, el del art. 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ni los artículos 72 y 73 de la ley Municipal á que se relacionan, pues con sólo recordar que los hechos referidos revalaban ser lo controvertido, la existencia ó inexistencia de una servidumbre sobre finca de un particular, cuya declaración se buscaba con el ejercicio de la acción confesoria, puramente de naturaleza civil, dicho se estaba que no se trataba en este asunto de acto administrativo alguno del orden municipal, al que por relacionarse con actos de vigilancia de servicios municipales, de cuidado de la vía pública, ó de la custodia y conservación de fincas, bienes y derechos del pueblo, hubieran de aplicarse aquellas disposiciones; que aceptado, cual estaba expuesto por el Gobernador, que el expediente materia de su requerimiento tendía únicamente á inquirir si existía la servidumbre pecuaria sobre finca de un particular, la misma Administración era la que venía á consignar su propio desconocimiento de la existencia de la servidumbre, por cuanto le era preciso inquirir sobre ello, con lo cual revelaba además que no podía servirle de fundamento para promover la competencia el art. 8.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1877, porque este artículo sólo define cuáles son las servidumbres pecuarias, de cuántas clases y cuál su extensión, y era conocido que el pleito de que se trataba no tenía por objeto definir ni clasificar la servidumbre, ni determinar su extensión; que tampoco abonaba el requerimiento lo preceptuado en el art. 10 del citado decreto, porque si bien declaraba que es de la Administración activa la competencia para deslindar, conservar y restablecer las vías pecuarias, como el acto administrativo de que arrancaba el requerimiento no era el de un acuerdo de deslinde ni de conservación ni de restablecimiento, sino sólo de inquirir si exis-

tía la servidumbre, para luego poder acordar sin duda su deslinde y restablecimiento, era evidente que el acto administrativo no tenía estado para que, amparado por ese precepto legal, gozase de los efectos y alcances que se habían pretendido, con otras razones encaminadas ó demostrar la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que dispone que las vías de servidumbres pecuarias están bajo la vigilancia y cuidado de los Delegados de la Asociación de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial protección á los pastores en sus marchas con los ganados:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que establece que la Asociación general de Ganaderos tiene carácter administrativo, por versar su acción sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administración reclamando su auxilio en favor de los derechos é intereses de la clase; y es representante de ésta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares:

Visto el art. 10 del mismo Real decreto, que preceptúa corresponden á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de montes ó de los guardas rurales:

Visto el art. 11 del referido Real decreto, que establece son Autoridades de apelación los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso administrativos.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con ocasión de los procedimientos judiciales y expediente administrativo que se siguen sobre existencia en aquéllos, y restablecimiento en éste de la servidumbre pecuaria que atraviesa la dehesa llamada de Lugar Nuevo, propiedad de D. Miguel de Valenzuela.

2.º Que tratándose en el expediente administrativo que se instruye de la conservación, restablecimiento y deslinde de dicha servidumbre, no cabe que la Autoridad judicial conozca al propio tiempo sobre la existencia ó inexistencia de la misma, toda vez que los derechos que el propietario de la referida dehesa Lugar Nuevo tenga que alegar, debe hacerlo en el citado expediente administrativo, siguiéndolo, si así lo estima conveniente á sus intereses, hasta por los trámites establecidos para lo contencioso administrativo.

3.º Que tratándose de una servidumbre de carácter público, ésta debe regirse por los reglamentos y disposiciones generales que las regulan y encomendado á la Asociación de Ganaderos y dependientes de ella la vigilancia y cuidado de las servidumbres pecuarias, dicha Asociación tiene carácter puramente administrativo, y sus actos quedan sujetos igualmente á las disposiciones administrativas que las regulan.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comisión de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser esto conveniente, se ordene su admisión en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decreta su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez funda su pretensión en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos ó centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquel mercado en cantidad desconocida, moneda dice, que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes, ignorándose de dónde procede tal resolución:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulación en el mismo, sin que exista disposición alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península, en la que nunca se decretó su admisión y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada á la ley de 835 milésimas de fino, cuando la similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulación en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolución á una consulta del Banco de España, fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulación en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulación ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso, similares de las de peseta y 50 céntimos de la Península se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulación legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de aquel Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo, á la vez, se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar análogas reclamaciones, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte del público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general del Tesoro.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente formado en este Ministerio á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, sobre que se les admitan á conversión títulos de la Deuda antigua al portador, dicho Alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: De Real orden remite V. E. á informe de este Consejo el expediente seguido á instancia de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía para que se les admita á conversión varios títulos al portador de Deuda antigua.

Ha dado lugar á su formación la negativa de la Dirección general de la Deuda á admitir á conversión en títulos del 4 por 100 perpetuo determinados valores de aquella clase de Deuda á este efecto presentados en aquel Centro directivo por los reclamantes. Negativa fundada en que, no obstante lo resuelto en la Real orden de 1.º de Abril de 1889, sigue entendiéndose aquella Dirección general que los valores al portador de Deudas antiguas han incurrido en caducidad con arreglo al artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y lo que en contrario establecen las expresadas Reales órdenes sólo puede referirse á los casos en que se dictaron, mientras que una disposición de carácter general no la haga extensiva á los demás tenedores de dicha clase de valores.

Examinan esta cuestión, tanto el Negociado respectivo de Secretaría como la Dirección de lo Contencioso y la Intervención general del Estado, é informan de acuerdo en sentido favorable á la reclamación formulada por los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, proponiendo al propio tiempo que la resolución que se adopte con este motivo tenga carácter general; remitiendo V. E. en tal estado el expediente á informe de este Consejo en pleno.

Tiene la cuestión planteada sus

precedentes en el dictamen emitido por este Cuerpo consultivo en el expediente formado por el Ministerio del digno cargo de V. E., con motivo de la alzada interpuesta por el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia contra acuerdo de la Dirección de la Deuda, negándose á la conversión en títulos del 4 por 100 de diferentes valores al portador de renta antigua, de acuerdo con cuyo dictamen hubo de dictarse la Real orden de 1.º de Abril del pasado año.

Se establece como doctrina, en el cuerpo de aquel informe que fué Real orden, que las prescripciones sobre caducidad de créditos contenidas en las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, sólo se refieren y pueden ser aplicables por tanto á los créditos que tengan carácter nominativo, que son en los que sus tenedores deben justificar el derecho que para su posesión les asista; pero no en los al portador, que por lo mismo que no tienen dueño determinado, claro está que falta la base en que descansa la imposición de la pena de caducidad, aparte de surgir la duda en la mayoría de los casos de si la obligación de reclamar la conversión sería de la de aquellos que constituyeron la garantía ó de la Administración misma, por lo que la Real orden de 23 de Octubre de 1879 mandó que en tales casos se efectuase la conversión de oficio por la Administración pública. Consideraciones que unidas á la naturaleza especialísima de los valores representativos de la Deuda pública del Estado al interés del mismo, en la conservación y elevación de su crédito, así como al detenido examen que en el propio informe se hace del art. 7.º de la ley citada de 21 de Julio de 1876, del que se desprende que la caducidad por dicho precepto, sancionada solamente, hace referencia á los créditos contra el Estado (nombre por todo extremo impropio tratándose de títulos de la Deuda al portador), y que cuadra perfectamente á los nominativos, constituyen los fundamentos de la parte dispositiva de la Real orden de que queda hecho mérito, por la que se revoca el acuerdo apelado y se dispone que se admitan á la conversión los valores á que se refiere.

Indudablemente, dicha Real orden, como todas las que tienen igual carácter, no es otra cosa que la resolución recaída en un caso concreto, que si bien puede ser invocada como precedente en los de índole análoga, no autoriza sin embargo para que se haga su aplicación como disposición de carácter general.

Ahora bien; abundando el Consejo en las razones expresadas en el dictamen referido, y una vez reconocida la necesidad de dictar una disposición de carácter general que evite en lo sucesivo reclamaciones como la que ha dado lugar al presente recurso de los Sres. Swarbi, Osuna y Compañía, el Consejo entiende que con aquel carácter procede declarar que los títulos al portador de Deuda antigua del Estado no están comprendidos en la caducidad decretada por las leyes de 19 de Julio de 1869 y 21 de Julio de 1876, pudiendo por esta razón ser convertidos en otros del 4 por 100, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882, y demás disposiciones complementarias.

Tal es la opinión del Consejo.

Y conformándose S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de

Agosto de 1891.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 466.

Sección de Fomento.—Ganadería.

Por error material se ha dicho en la circular publicada bajo el número 450 en el *Boletín oficial* del día de ayer, que el Visitador extraordinario de ganaderías y cañadas de esta provincia nombrado por el Señor Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se llama D. Mariano Montealegre, en vez de decir que lo es D. Antonio Montealegre; cuyo error se rectifica por medio de la presente para el debido conocimiento de las Autoridades y personas ó Corporaciones á quienes interese.

Murcia 3 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 457.

Sección de Fomento.—Carreteras. Cehegin.

En el expediente que se sigue en este Gobierno para la ocupación temporal con objeto de extraer materiales de las fincas situadas en el término municipal de Cehegin, propias de D. Antonio Galindo Flores, vecino de Cieza, para la conservación de los kilómetros 5, 7, 8, 9 y 10, cuya conservación pertenece al año económico de 1890 á 1891 y carretera de tercer orden de Caravaca á la Estación del ferrocarril de Calasparra; he acordado declarar la necesidad de la ocupación y extracción de materiales á los efectos prevenidos por la ley y reglamento vigentes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de Don Antonio Galindo Flores, vecino de Cieza.

Murcia 1.º de Septiembre de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 460.

Sección de Fomento.—Minas. Número 11.209.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 31 de Agosto último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Samaritana*, de mineral de hierro, sita en término de Beniel y en terreno inculto y laborizado de dominio público y particular, paraje llamado Sierra de la Fuentecica, diputación del Raiguero; lindando N., L. y P. tierras de D.ª Dolores Belmonte, y M. hacienda llamada El Grajero; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de dicho día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la misma Fuentecica de la Sierra; desde la que se medirán al N. 100 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 150; segunda á tercera M. 200; tercera á cuarta P. 300; cuarta á quinta N. 200, y quinta á primera L. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

QUINTA SECCIÓN.—JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

Relación de las vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Real orden fecha 31 de Marzo último, («Gaceta» núm. 90), expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros.

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza.	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO						
Instituto Geográfico y Estadístico.	1. ^a	Portamiras segundo.	2'50 ps. drs.	1'50 diarias los días que presten servicio en trabajos de campo.	»	»
		Idem.	Id.			
División Hidrológica del Guadalquivir con residencia en Córdoba.	3. ^a	Escribiente.	1.250	»	»	»
Sección de Fomento de Avila.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Canarias.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Huelva.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Huesca.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Madrid.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Málaga.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Murcia.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Badajoz.	1. ^a	Ordenanza.	750	»	»	»
Idem de Canarias.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
Idem de Lugo.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
Idem de Orense.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
Idem de Santander.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
Idem de Valladolid.	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN						
En el Ministerio.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
Gobierno civil de Pontevedra.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
Idem de Sevilla.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Cuerpo de Vigilancia de Alava.	1. ^a	Agente de segunda clase.	750	»	»	Ser mayor de veinticinco años de edad, sin exceder de la de cuarenta y cinco, y acreditar, con las oportunas certificaciones, haber observado buena conducta y carencia de antecedentes penales.
Idem de Alicante.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Avila.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Barcelona.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Badajoz.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Cáceres.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Ciudad Real.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Granada.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Guipúzcoa.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Huesca.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Lérida.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Málaga.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Salamanca.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Sevilla.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Valencia.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
Idem de Zamora.	1. ^a	Idem.	750	»	»	
MINISTERIO DE HACIENDA						
Contribuciones directas de Baleares.	4. ^a	Oficial quinto.	1.500	»	»	»
Aduana de Almería.	4. ^a	Alcaide.	1.500	»	»	»
Delegación de Hacienda de Tarragona	3. ^a	Aspirante tercero.	750	»	»	»
Idem de Huelva.	2. ^a	Portero.	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Sevilla.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
Idem de Cuenca.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
Idem de Barcelona.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.250	»	»	»
		Idem.	1.250	»	»	»
Ordenación de Pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
Intervención de Hacienda de Jaén.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
Idem de Santander.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
Idem de Toledo.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
Idem de Jaén.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.	3. ^a	Auxiliar de Corporaciones civiles.	1.000	»	»	»
Administración de Loterías de primera clase, núm. 5, en Murcia.	1. ^a	Administrador.	Premio.	»	6.497	»
Depositaria Pagaduría de Murcia.	3. ^a	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
Administración de Loterías de segunda clase en Cassa de la Selva (Gerona).	1. ^a	Administrador.	Premio.	»	2.500	»
Contribuciones directas de Barcelona.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
Idem de Madrid.	3. ^a	Idem segundo.	1.000	»	»	»
Idem de Logroño.	3. ^a	Idem.	1.000	»	»	»
Idem de Cuenca.	3. ^a	Idem primero.	1.250	»	»	»
		Idem.	1.250	»	»	»
		Idem.	1.250	»	»	»
Idem de Albacete.	1. ^a	Ordenanza.	750	»	»	»
	1. ^a	Idem.	750	»	»	»
Efectos timbrados de Madrid.	1. ^a	Terceñista.	Premio.	»	10.000	»
Contribuciones indirectas de Orense.	3. ^a	Aspirante primero.	1.250	»	»	»
Idem de Santander.	3. ^a	Idem.	1.250	»	»	»
Aduana de Málaga.	3. ^a	Escribiente octavo.	750	»	»	»

(Se continuará)

Número 458.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.198.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso Torrecilla y Navarro, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 de Agosto último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Alfonsina*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en el paraje del Barranco Oscuro, sierra de Carrascoy; lindando por L. la mina «Nueva Consuelo», y por los demás vientos terreno franco de D. Pedro Zamorano, en el que radica este regis-

tro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 31 de dicho mes, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo N. O. de la citada mina «Nueva Consuelo», núm. 9.776; y desde él se medirán á M. 300 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda P. 600, segunda á tercera N. 300, y de tercera á punto de partida L. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Septiembre de 1891. —El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 459.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 11.199.

Don José Alonso Colmenares, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alfonso Torrecilla y Navarro, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 22 de Agosto último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Josefina*, de mineral de hierro, sita en término de esta capital y en terreno de D.^a Isabel Zamorano, sitio de la Majada del Molino, sierra de Carrascoy y Sangonera la Seca; lindando por el N. mina «Segunda Estrella»: por el P. ó próxima por este rumbo la «Isabelita», y por los demás vientos terre-

no franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del día 31 de dicho mes, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo S. O. de la citada mina «Segunda Estrella»; y desde dicho punto se medirán á M. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda L. 600; segunda á tercera N. 300, y tercera á punto de partida O. 600 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 2 de Septiembre de 1891. —El Gobernador, José Alonso Colmenares.—El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 461.

SECCIÓN DE FOMENTO.—NEGOCIADO DE FERROCARRILES

ESTADO que manifiesta las denuncias hechas en este Gobierno civil por la División de ferrocarriles de Madrid durante el mes de Agosto último, con expresión de los correctivos propuestos por los Ingenieros Jefes y de los impuestos por el Gobernador que suscribe.

Designación de la Compañía.	Designación de la línea.	Designación de la falta cometida por la Empresa.	Clasificación por la División de ferrocarriles y correctivos propuestos.	OBSERVACIONES
» Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.	Albacete á Cartagena.	Retraso de 19 minutos, comprendido en el artículo 150 del reglamento de Policía, con que el tren núm. 35 procedente de Cartagena ha llegado á la Estación de Murcia el día 1.º de Agosto último.	La División no propuso correctivo alguno por estar pendiente la denuncia de informe de la Compañía.	Esta denuncia se pasó á informe de la Compañía con fecha 5 de Agosto último, en armonía con lo que determina el art. 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Murcia 2 de Septiembre de 1891 —El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Número 467.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas simultáneas primera y segunda verificadas ante los Alcaldes de Calasparra y Hellín para la enajenación de espartos de los montes de dudosa pertenencia entre dichos pueblos; he acordado que el día 21 del actual á las doce de su mañana, se verifique ante aquellas Alcaldías con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de doscientas cuarenta y seis pesetas.

Murcia 3 de Septiembre de 1891. —El Gobernador, José Alonso Colmenares.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Marcelo, ob.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Verónicas y Capuchinas.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy: *Las hijas del Zebedeo y Las doce y media y.... sereno.*

A las nueve en punto.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

ÁGUILAS, por la subasta de consumos.	21 »
ÁGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	17 »
ÁGUILAS, por la de varios arbitrios.	25 »
ALEDO, por la de consumos.	16 50
ALBUDEITE, por la de pesos y medidas.	10 »
ALBUDEITE, por la de consumos á venta libre.	15 »
ALGUAZAS, por la de varios	

Pts. Cts.

arbitrios del Ayuntamiento.	20 »
ARCHENA, por la de adoquinado y aceras.	29 »
BENIEL, por la de consumos á venta libre.	14 »
CAMPOS, por la de consumos.	32 »
CEUTÍ, por la de consumos.	32 50
FORTUNA, por la de pesos y medidas y extracción de basuras.	28 »
FUENTE-ÁLAMO, por la del arbitrio sobre licencias de puestos en los mercados semanales.	15 »
JUMILLA, por la de consumos á venta libre.	20 »
LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MAZARRÓN, por la de arreglo de la calle del Ché.	17 »
MOLINA, por la del servicio de alumbrado.	13 »
MULA, por la de una habitación del común de vecinos.	10 50
OJÓS, por la de consumos á venta libre.	27 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de con-	

Pts. Cts.

sumos á venta libre y exclusiva.	32 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.